

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Allan Quesada Monge		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/03/2025 09:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/03/2025 16:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000523
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102299	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	AGRUPAMIENTO REGIONAL DE EQUIPO MÉDICO PARA ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE P RESUPUESTO ORDINARIO 2025"		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000307	28/02/2025 19:53	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8002025000000305	28/02/2025 17:37	MARCOS YOJAINER CORDERO CENTENO	TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar ▾	No aplica ▾
8002025000000304	28/02/2025 17:30	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▾	No aplica ▾
8002025000000302	28/02/2025 16:00	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8002025000000299	28/02/2025 14:44	FRANCISCO MARIO MONGE ROJAS	EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8002025000000296	28/02/2025 13:22	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▾	Por falta de fundament ▾
8002025000000295	28/02/2025 13:19	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▾	Por falta de fundament ▾
8002025000000294	28/02/2025 13:05	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998 ▾	Se acoge desistimient ▾
8002025000000289	28/02/2025 08:55	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾
8002025000000288	28/02/2025 08:36	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▾	Por falta de fundament ▾
8002025000000287	28/02/2025 08:34	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▾	Por falta de fundament ▾

800202500000286	28/02/2025 08:31	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
800202500000275	27/02/2025 17:51	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
800202500000273	27/02/2025 16:19	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
800202500000264	26/02/2025 15:31	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
800202500000253	25/02/2025 11:35	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la empresa OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102299, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) para el agrupamiento regional de equipo médico para áreas de salud de la Región Central Norte presupuesto ordinario 2025.

II. Que el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la supracitada Licitación Mayor.

III. Que el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, las empresas: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA y NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la supracitada Licitación Mayor.

IV. Que el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, las empresas: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA e INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la supracitada Licitación Mayor.

V. Que mediante documento No. 802202500000030, ingresado a las trece horas veinticuatro minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó desistimiento del recurso de objeción No. 8002025000000294.

VI. Que mediante auto No. 8052025000000445 de las diez horas dieciocho minutos del tres de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)



**1. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.

**a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN Y LA CARGA PROBATORIA DE LOS RECURRENTES OPTILEZ INC S.A (recurso No. 800202500000253), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L (recurso No. 800202500000264), NUTRICARE S.A (recurso No. 800202500000275) y SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MÉDICOS E INDUSTRIALES S.A (recursos No. 800202500000273, 800202500000286, 800202500000287 y 800202500000288).** La Ley General de Contratación Pública (LGCP), y su Reglamento (RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como el artículo 245 inciso c), 246 y 254 de RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Aplicando todo lo anterior al caso concreto, al valorar cada uno de los recursos supracitados, se analizó si los recurrentes han logrado desvirtuar dicha presunción de validez y por ende si realizaron la debida fundamentación de la acción recursiva. Estima esta División que los recursos de objeción interpuestos carecen de la debida fundamentación **en algunos aspectos que más adelante se dirán**, pues si bien los recurrentes indican el tipo de modificación que requieren para participar, y aportan alguna documentación a manera de prueba (NUTRICARE S.A, recurso 800202500000275), ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debieron los recurrentes demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con sus propuestas atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

Tampoco resultan admisibles las referencias a páginas web para fundamentar argumentos como lo hace la objetante NUTRICARE S.A, pues este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable

y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Aunado a ello, la mera remisión a ver el contenido de páginas web, no constituye un ejercicio de fundamentación tal y como exige el ordenamiento jurídico a las partes recurrentes, ya que es deber de quien alega, demostrar su dicho, mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-00468-2021 del 28 de abril de 2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. Adicionalmente, el deber de los recurrentes es demostrar que con las modificaciones que plantea, la Administración puede atender su necesidad, tal como se indicó antes.

Teniendo claro todo lo anterior, considera esta División que los recursos de objeción carecen de la debida fundamentación, **específicamente en los puntos técnicos que se detallan en el siguiente cuadro:**

<b>OPTILEZ INC S.A (recurso No. 800202500000253)</b>	
<b>CLÁUSULAS</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>
Partida 4, punto 2.1	base de transformador en una sola pieza
Partida 4, punto 28 y Partida 5 punto 24	cabeza de oftalmoscopio con copa ocular reusable
Partidas 6, 7, 8 y 9 punto 1.4.3	tiempo toma de medición
Partidas 6, 7, 8 y 9 punto 1.11	rango de medidas del equipo
Partidas 6, 7, 8 y 9 punto 2.6	medidas de los brazaletes
<b>CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L (recurso No. 800202500000264)</b>	
<b>CLÁUSULAS</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>
3 Características Técnicas Generales de equipo médico.	Profesional responsable:
<b>NUTRICARE S.A (recurso No. 800202500000275)</b>	
<b>CLÁUSULA</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>
Partida 2, punto 7	medidas del equipo
Partida 2, punto 14	Vida útil
<b>SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MÉDICOS E INDUSTRIALES S.A (recursos No. 800202500000273, 800202500000286, 800202500000287 y 800202500000288 )</b>	
<b>CLÁUSULA</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>
Partida 13, punto 12.1	Transductor inalámbrico
Partida 16, punto 1.16.1	peso del equipo
Partida 16, punto 11.3.	Certificado o autorización de FDA y CE
Partida 22, punto 35	Certificado o autorización de FDA y CE.
Partida 31, punto 4.4	Certificado o autorización de FDA y CE.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario que establece que los recursos de las empresas: OPTILEZ INC S.A (recurso No. 800202500000253), CQ Medical Centroamericana S.R.L (recurso No. 800202500000264), NUTRICARE S.A (recurso No. 800202500000275) y SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MÉDICOS E INDUSTRIALES S.A (recursos No. 800202500000273, 800202500000286, 800202500000287 y 800202500000288) deben ser **rechazados de plano en cuanto a los aspectos detallados anteriormente referenciados en el cuadro.**

**B) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS RECURSOS DE OPTILEZ INC S.A (recurso No. 800202500000253), MEDICAL SUPPLIES CR S.A (recurso No. 800202500000289), MEDITEK SERVICES S.A (recurso No. 800202500000302) e INSUMED INC S.A (recurso No. 800202500000307):** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 LGCP y 249 RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las supracitadas recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

<b>CLÁUSULA</b>	<b>OBJETANTE</b>	<b>TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA</b>	<b>PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN</b>
Partida 30, punto 2.3	<b>OPTILEZ INC S.A</b> recurso No. 80020250000002	"Tamaño de pupila mínimo 3mm"	"Tamaño de pupila mínimo 3,1 mm"
Partida 32, punto 1.20		"Dimensiones: 56 - 60 cm (ancho) x 36 - 38 cm (alto) x 5 a 18 cm (profundidad)."	"Dimensiones: 56 - 60 cm (ancho) x 36 - 42 cm (alto) x 5 a 18 cm (profundidad)."
Partida 32, punto 1.21		"Peso no mayor a 5.5Kg"	"Peso no mayor a 6.5Kg"
Partida 27, punto 9.8.1	<b>MEDICAL SUPPLIES CR S.A</b> recurso No. 8002025000000289	"Construido en acero pintado al horno"	"Construido en acero pintado al horno o construido con materiales policarbonato y ABS"

CLÁUSULA	OBJETANTE	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
Partida 4, punto 20.	<b>MEDITEK SERVICES S.A</b> recurso No.80020250000 00302	"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo"	"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo, en caso de ser necesario."
Partida 4, punto 25		"Con los siguientes filtros, polarizado que elimine la reflexión corneal (99%) y azul cobalto"	"Con los siguientes filtros como mínimo polarizado que elimine la reflexión corneal (99%) o libre de rojo y azul cobalto."
Partida 4, punto 27		"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo"	"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo, en caso de ser necesario."
Partida 5, punto 16		"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo."	"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo, en caso de ser necesario."
Partida 5, punto 21		"Con los siguientes filtros, polarizado que elimine la reflexión corneal (99%) y azul cobalto."	"Con los siguientes filtros como mínimo polarizado que elimine la reflexión corneal (99%) o libre de rojo y azul cobalto."
Partida 5, punto 23		"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo."	"Con fácil acceso para realizar el cambio de bombillo, en caso de ser necesario."
Partida 32, punto 1.17	<b>INSUMED INC S.A</b> recurso No.80020250000 00307	"El equipo deberá tener los siguientes test, como mínimo: 1.17.. Zeigertest 1.17.. Doble Zeigertest (...)"	"1.17.. Zeigertest o pruebas de Haase. 1.17.. Doble Zeigertest o pruebas de Haase. 1.17.. Indicador o similar. 1.17.. Doble indicador o similar."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó en forma total a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 LGCP, así como los artículos 249 y 254 RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara con lugar** los recursos de objeción interpuestos por la empresa **OPTILEZ INC S.A**(recurso 8002025000000253), **MEDICAL SUPPLIES CR S.A** (recurso 8002025000000289), **INSUMED INC S.A** (recurso 8002025000000307) y **MEDITEK SERVICES S.A** (recurso 8002025000000302) en cuanto a los **apartados indicados** en el cuadro anterior. **Consideración de oficio:** En el caso particular del recurso interpuesto por **MEDITEK SERVICES S.A** (recurso 8002025000000302) y en relación con la propuesta de la Administración para los apartados: partida 4, punto 25 y partida 5, punto 21, aprecia este órgano contralor que además de la modificación propuesta por la recurrente, la licitante de manera oficiosa modifica los apartados en cuestión agregando "*Con los siguientes filtros como mínimo (...)*" lo cual se entiende fue debidamente valorado.

Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Además, deberá otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### **IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO TOOLMEDIC S.R.L. 1) Sobre la partida 21, línea 34. Especificaciones técnicas 1.6.**

Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** La objetante manifiesta que la ampliación del rango que propone no afecta la calidad ni la hermeticidad del sellado, ya que sus selladoras cumplen con los estándares internacionales de calidad y seguridad, asegurando un cierre fiable conforme a los requisitos establecidos en las normativas internacionales que señala en su recurso. Dicho argumento es rechazado por la CCSS al momento de atender la audiencia especial conferida, al afirmar que esa tolerancia de +/- 0.6 cm, permitiría equipos con sellados de 0.4 cm, lo cual no aseguraría la integridad de los paquetes esterilizados.

A partir de lo anterior, queda claro que la Administración está llamada a establecer en el pliego de condiciones, aquellas condiciones de cumplimiento obligatorio, no solo para efectos de acreditar la idoneidad de los oferentes, sino las necesarias para la correcta prestación y ejecución del servicio que se pretende contratar. De ahí que, resulta lógico que las especificaciones técnicas de cada uno de los equipos que se requieren resulten sustantivas para el cumplimiento de la necesidad, la cual va asociada a la salud y atención de la población.

Precisado lo anterior, se esperaba que la objetante como conocedora no sólo de la operativa del negocio, sino también por el deber que tiene de la carga de la prueba, acreditara por qué razón un ancho de 1 y 1.8 cm impide su participación en el concurso; más allá de señalar que una tolerancia de ± 0.6cm promueve la competitividad del proceso de adquisición. Asimismo, si bien afirma que dicho margen de tolerancia es suficiente para garantizar la seguridad del cierre y la preservación de la esterilidad del contenido, sin afectar la calidad ni la hermeticidad del sellado, lo cierto es que esto es una mera afirmación sin sustento técnico, lo cual incide negativamente en su fundamentación.

Lo anterior es importante dimensionarlo, pues se extraña por parte de la objetante un ejercicio en el que por ejemplo explicara las ventajas técnicas y aspectos funcionales del equipo cuya medida pretende modificar y cómo esto lograría satisfacer lo requerido por la Administración, lo cual -como ya se dijo- no fue desarrollado en su recurso de objeción. Por lo anterior, se procede a **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación.

**2) Sobre la partida 21, línea 34. Especificaciones técnicas 1.10.3.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ABBA CARE MEDICAL S.A. 1) Sobre la partida 2, línea 3. Descripción.**

Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones dispone para la partida 2 correspondiente a la Balanza digital pediátrica, concretamente en la descripción, lo siguiente: *"Para ser utilizada en Centros de Salud para medir peso de pacientes pediátricos recién nacidos y lactantes."* ([2. Información de Pliego de condiciones]; 18/02/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Especificaciones Técnicas Eq Med General PO 2025 (1).pdf). En este mismo sentido, el inciso 3 del apartado "Especificaciones técnicas básicas", dispone: *"El equipo deberá contar con el respectivo Registro Sanitario otorgado por el Ministerio de Salud según decreto N°34482-S, para el cumplimiento de este punto se deberá adjuntar copia del respectivo registro o nota del Ministerio de Salud indicando en caso que por su clasificación no requiera"* ([2. Información de Pliego de condiciones]; 18/02/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [ F. Documento del Pliego de condiciones ]; Especificaciones Técnicas Eq Med General PO 2025 (1).pdf).

De frente a lo transcrito, solicita la objetante que dentro de las especificaciones técnicas se incluya que el equipo debe ser de grado médico, ya que en el mercado se encuentran equipos de uso comercial. Alega que dichos equipos de uso médico ofrecen múltiples beneficios como lo son el contar con repuestos originales a lo largo de su vida útil, equipo técnico capacitado que brindará el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros. Por su parte, la Administración afirma que la descripción del equipo como la solicitud de registro de equipo y material biomédico corresponde a una petición implícita sobre el tipo de equipo requerido, por lo que no encuentra necesario efectuar una modificación.

Al respecto, estima esta División que la pretensión de la recurrente, consiste básicamente en que la Administración le aclare una serie de aspectos del pliego de condiciones, lo cual se encuentra regulado en el artículo 93 del RLGCP. Así las cosas, las aclaraciones deben ser interpuestas y resueltas por la Administración, por lo tanto estima este órgano contralor que deben **rechazarse de plano** en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, siendo que la Administración aclara que el equipo efectivamente es de uso médico, lo cual se entiende a partir del requisito de la solicitud del registro de equipo y material biomédico, aténgase la objetante a lo indicado por la CCSS, para lo cual deberá realizar la aclaración respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

**2) Sobre la partida 15, línea 24. Especificaciones técnicas 12.1.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** La objetante solicita ampliar el rango en la temperatura de color, con el argumento de que dicha ampliación no afecta la funcionalidad del equipo que se requiere y se fomenta una mayor participación. Por su parte, la CCSS afirma que aceptar valores por debajo del límite incluido en el pliego, resulta en temperaturas de color más cálidas, la cual interviene en el objetivo de contar con imágenes precisas y que no distorsione los colores de los tejidos.

Considerando que el planteamiento de la objetante es similar al analizado en el punto **1)** del recurso interpuesto por TOOLMEDIC S.R.L., se remite a lo allí resuelto y por ende, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Esto es así, pues la objetante no ha traído estudio técnico que permita dimensionar cómo su pretensión podría garantizar la necesidad institucional y desde luego atender el interés público por el cual se promueve el proceso, ya que no se acreditó de qué forma lo dispuesto en el pliego provoca una limitación injustificada a la participación de los oferentes, ni cómo dicha solicitud atiende en términos equivalentes lo requerido por la CCSS.

**3) Sobre la partida 21, línea 34. Especificaciones técnicas 1.9, 1.10.2.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K S.A. 1) Sobre la partida 12, línea 20.**

**Especificaciones técnicas 15.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** A partir de los argumentos de las partes, entiende este órgano contralor que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo cual corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, esta División estima procedente **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción. Por tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones por medio de la correspondiente modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 93 del RLGCP.

**VII. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR MEDTRONIC COSTA RICA S.A. (800202500000296 y 800202500000295). 1) Sobre la partida 10, línea 17. Especificaciones técnicas 1.4, 1.4.1, 2.4, 3.1, 3.1, 4.2, 5.2, 5.3, 8.1.**

Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** La objetante afirma que cada fabricante cuenta con sus particulares características, por lo que las

modificaciones propuestas a las especificaciones no afectan el funcionamiento ni el fin último clínico de estos productos, prevaleciendo así la libre concurrencia al concurso.

Por su parte, la Administración señala que no se presenta ninguna justificación técnica que valide los cambios propuestos, los cuales representan en todo caso una desmejora.

Considerando que el planteamiento de la objetante es similar al analizado en el punto **1)** del recurso interpuesto por TOOLMEDIC S.R.L. y del punto **2)** del recurso interpuesto por ABBA CARE MEDICAL S.A., se remite a lo allí resuelto y por ende, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Esto es así, pues la objetante no ha traído estudio técnico que permita dimensionar cómo su pretensión podría garantizar la necesidad institucional y desde luego atender el interés público por el cual se promueve el proceso, ya que no se acreditó de qué forma lo dispuesto en el pliego provoca una limitación injustificada a la participación de los oferentes, ni cómo dicha solicitud atiende en términos equivalentes lo requerido por la CCSS.

**2) Sobre la partida 18, línea 29. Especificaciones técnicas 4.3.2, 4.6,4.7,4.8, 4.9, 4.10, 5,5.3,8.5 y 32.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102299. **Criterio de la División.** La objetante afirma que cada fabricante cuenta con sus particulares características, por lo que las modificaciones propuestas a las especificaciones no afectan el funcionamiento ni el fin último clínico de estos productos, prevaleciendo así la libre concurrencia al concurso.

Por su parte, la Administración señala que no se presenta ninguna justificación técnica que valide los cambios propuestos, los cuales representan en todo caso una desmejora.

Considerando que el planteamiento de la objetante es similar al analizado en el punto **1)** del recurso interpuesto por TOOLMEDIC S.R.L., del punto **2)** del recurso interpuesto por ABBA CARE MEDICAL S.A y del punto **1)** del presente recurso de objeción, se remite a lo allí resuelto y por ende, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Esto es así, pues la objetante no ha traído estudio técnico que permita dimensionar cómo su pretensión podría garantizar la necesidad institucional y desde luego atender el interés público por el cual se promueve el proceso, ya que no se acreditó de qué forma lo dispuesto en el pliego provoca una limitación injustificada a la participación de los oferentes, ni cómo dicha solicitud atiende en términos equivalentes lo requerido por la CCSS.

**VIII. SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO No. 800202500000294 INTERPUESTO POR MEDTRONIC COSTA RICA S.A Y SU POSTERIOR DESISTIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a dicha norma legal, en cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto, sin que resulte necesario conceder audiencia, procediendo en dados supuestos acoger el desistimiento archivando de inmediato la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso.

No obstante, visto el recurso interpuesto, se estima que no hay mérito para conocerlo de forma oficiosa, siendo además destacar que la objetante interpuso otros recursos de objeción, los cuales están siendo resueltos en la presente resolución. Así las cosas, se acoge el desistimiento presentado por la objetante y se ordena el **archivo** del recurso.

## 5.2 - Recurso 800202500000305 - TOOLMEDIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

## 5.3 - Recurso 800202500000304 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

## Recurso 800202500000304 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

## Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

### 5.4 - Recurso 800202500000302 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

### 5.5 - Recurso 800202500000299 - EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

### 5.6 - Recurso 800202500000296 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

### Recurso 800202500000296 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

## Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

### 5.7 - Recurso 800202500000295 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**Recurso 800202500000295 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.8 - Recurso 800202500000294 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Desistimiento (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.9 - Recurso 800202500000289 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**Recurso 800202500000289 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**Recurso 800202500000289 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.10 - Recurso 800202500000288 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.11 - Recurso 800202500000287 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.12 - Recurso 800202500000286 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.13 - Recurso 800202500000275 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.14 - Recurso 800202500000273 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

## 5.15 - Recurso 800202500000264 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

## 5.16 - Recurso 800202500000253 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación recurrida.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202500000307 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA / Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

## 6. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2025 10:47	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2025 10:50	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2025 16:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00494-2025	Fecha notificación	24/03/2025 07:23